

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y de salud de los trabajadores de las industrias extractivas dedicadas a la exploración y explotación de materias primas minerales en minas y canteras<sup>(1)</sup>

UE236

(92/C 169/10)

El 3 de marzo de 1992, de conformidad con el artículo 118 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

El Comité Económico y Social decidió encargar al Señor Flum la preparación de los trabajos en este asunto como ponente general.

En su 296º pleno (sesión del 29 de abril de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

## 1. Descripción del programa

1.1. La propuesta de Directiva de la Comisión de la Comunidad Europea tiene por objetivo mejorar la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores de las industrias extractivas. Se establecen disposiciones mínimas relativas a los métodos de trabajo, la configuración del lugar de trabajo, el equipo, las instalaciones sanitarias y los locales de descanso.

1.2. La propuesta se basa en el artículo 118 A del Tratado CEE y se inscribe en el marco de la comunicación de la Comisión relativa a su programa sobre seguridad e higiene en el lugar de trabajo.

1.3. La propuesta forma parte de las medidas sociales destinadas a acompañar la realización del mercado interior.

1.4. La propuesta de Directiva abarca las «industrias extractivas» dedicadas a los trabajos siguientes:

- a) la exploración y explotación de materias primas minerales en minas a cielo abierto (p. ej. producción de arena, grava, balasto, mármol, granito, pizarra, yeso, cal, lignito, etc.);
- b) la exploración y la explotación de materias primas minerales subterráneas (p. ej. producción de hulla, lignito, mineral de hierro, sal, gema, sales potásicas, yeso, pizarra, etc.).

1.5. La propuesta de Directiva está concebida del siguiente modo:

La parte dispositiva rige para las áreas indicadas en las letras a) y b) del apartado 1.4. El Anexo incluido en la propuesta está dividido en cinco partes:

- 0. Observación preliminar y ámbito de aplicación,
- 1. Disposiciones comunes aplicables a las minas y a las canteras tanto a cielo abierto como subterráneas así como a sus dependencias en la superficie,
- 2. Disposiciones especiales aplicables a las dependencias en la superficie de las minas y canteras,
- 3. Disposiciones especiales aplicables a las minas y canteras a cielo abierto,
- 4. Disposiciones especiales aplicables a las minas y canteras subterráneas.

## 2. Observaciones generales

2.1. El Comité acoge con satisfacción la propuesta, ya que se trata de un importante paso encaminado a mejorar la prevención de accidentes en un sector cuyos puestos de trabajo se encuentran especialmente expuestos a peligros.

2.2. Las industrias extractivas son sectores sometidos a un nivel de riesgo superior por término medio al de otros sectores. El Comité comparte la opinión de la Comisión de que es realmente urgente mejorar la protección de la seguridad y la salud en dicho sector.

2.3. Dado que en las industrias extractivas el índice de riesgo de accidentes y enfermedades es varias veces superior al de la media de las demás actividades industriales, reviste especial importancia la mejora de la seguridad, de la protección de la salud y de la protección frente a las enfermedades profesionales de los trabajadores.

2.4. Actualmente no existe ningún tipo de normativa comunitaria destinada a mejorar la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores de las industrias extractivas. En varios países de la Comunidad ya existen disposiciones jurídicas y administrativas relativas a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores en el mencionado sector.

2.5. Las disposiciones mínimas propuestas constituyen la base para una norma única en materia de salud y seguridad que tenga en cuenta también los intereses de las pequeñas y medianas empresas.

2.6. El Comité observa que, de conformidad con el artículo 118 A del Tratado, las disposiciones preventivas que van más allá de este marco mínimo en los países de la Comunidad no se verán afectadas por la propuesta de Directiva.

2.7. El Comité observa con satisfacción que en la elaboración de la presente propuesta de Directiva la Comisión ha tenido en cuenta muchas de las sugerencias formuladas por el Comité en su dictamen sobre la propuesta de Directiva sobre extracción de minerales «petróleo y gas»<sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO nº C 58 de 5. 3. 1991, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº C 191 de 22. 7. 1991, p. 34.

2.8. El Comité observa además que la presente propuesta responde a la promesa de la Comisión de presentar lo antes posible una propuesta de Directiva relativa a la mejora de la protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores de yacimientos minerales en minas y canteras.

2.9. El Comité, aunque está fundamentalmente conforme con la propuesta de Directiva, pide a la Comisión que tenga positivamente en cuenta las sugerencias expuestas en el apartado de «Observaciones específicas».

### 3. Observaciones específicas

#### 3.1. Artículo 3

3.1.1. El Comité pide que todas las instrucciones destinadas a proteger la salud y seguridad de los trabajadores se redacten o expongan en un lenguaje comprensible para los trabajadores.

#### 3.2. Artículo nuevo

3.2.1. El Comité opina que es preciso garantizar la correcta aplicación de la Directiva, cuya incorporación al derecho nacional deben efectuar los diferentes Estados miembros. Por ello, propone introducir un nuevo artículo, que podría redactarse del modo siguiente:

«Los Estados miembros establecerán las condiciones administrativas necesarias para garantizar la correcta aplicación de la Directiva incorporada a la legislación nacional, así como el control de dicha aplicación.»

#### 3.3. Artículo 9

3.3.1. El Comité celebra que la Comisión haya tenido en cuenta la sugerencia formulada en su dictamen CES 709/91 en lo que respecta al control sanitario, y se congratula también de que en la propuesta examinada prevea establecer controles sanitarios periódicos en el trabajo, así como un reconocimiento médico antes de incorporarse al primer trabajo. Además, los intervalos de los controles médicos periódicos deberían fijarse en función de los riesgos potenciales que entrañe el trabajo.

#### 3.4. Artículo 11

3.4.1. Según el proyecto de Directiva, las disposiciones mínimas en materia de seguridad y salud en los lugares de trabajo ya en uso antes del 31 de diciembre de 1993 no será preciso aplicarlas hasta que hayan transcurrido 9 años desde la entrada en vigor de la presente Directiva.

El Comité desaprueba esta disposición, puesto que deja la posibilidad de no cumplir una serie de normas de seguridad muy necesarias durante un período de tiempo excesivamente largo. Por lo tanto, propone que para estas empresas se establezca un período transitorio de cinco años como máximo.

3.5. *Anexo 1: Disposiciones comunes aplicables a minas y canteras, tanto a cielo abierto como subterráneas, así como a sus dependencias de superficie*

3.5.1. En la segunda línea del apartado 1.1.3, suprimase la expresión «adecuada», de modo que el texto quede así:

«... deberán contar con una vigilancia o poder mantenerse en contacto a través de medios de comunicación».

3.5.2. El apartado 1.2.4 trata de las instrucciones escritas destinadas a garantizar la seguridad. El Comité opina que es preciso garantizar que se disponga siempre de dichas instrucciones en el idioma necesario en cada caso, a fin de que todos los trabajadores cuenten con la misma información.

3.5.3. Con respecto a la protección contra los riesgos de incendio, el Comité propone efectuar las siguientes modificaciones:

— apartado 1.5.3.2: en la primera línea, suprimase la expresión «cuando sea necesario»,

— apartado 1.5.3.3: en la segunda línea, suprimase la expresión «y si fuera necesario».

3.5.4. Con respecto a los equipos de primeros auxilios, en la primera línea del apartado 1.13.2, suprimase la expresión «cuando sea necesario».

3.6. *Anexo 2: Disposiciones especiales aplicables a las dependencias de superficie de las minas y canteras, apartado 2.2.1*

En opinión del Comité, a fin de evitar interpretaciones erróneas, la segunda frase debería reformularse como sigue:

«Los locales que alberguen puestos de trabajo deberán presentar, habida cuenta del tipo de trabajo efectuado y de la actividad física de los trabajadores, un aislamiento térmico que asegure una temperatura ambiente adecuada para la salud.»

### 4. Observación final

4.1. A la hora de examinar la propuesta de directiva se ha apreciado la existencia de una serie de inexactitudes lingüísticas, especialmente en la traducción española. En consecuencia, el Comité solicita la correspondiente revisión del texto.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1992.

El Presidente  
del Comité Económico y Social

Michael GEUENICH